

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00156-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS HERNANDO TEJADA POMBO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Conjuez Ponente: JOSE EUSEBIO MORENO

Santiago de Cali, 14 JUN 2016 de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día diez (10) de agosto de 2016, a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ PONENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00856-00
DEMANDANTE: ANA HILDA GUDZIOL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez: JOSÉ EUSEBIO MORENO.

Santiago de Cali (V.), 14 JUN 2016.

Analizada la demanda presentada por la Señora Ana Hilda Gudziol a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Rama Judicial, y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1- Con respecto a la estimación de la cuantía, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la misma, se determinó de forma genérica, por todo el periodo reclamado, por tanto, no se efectuó con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a una cuantía razonada debiendo determinarlo conforme a la siguiente norma.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)

2- Por último, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de las demandadas a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la Señora Ana Hilda Gudziol Vidal a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

JOSE EUSEBIO MORENO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2016-00795-00
ACCIONANTE: ARMANDO ESCOBAR POTES – GUSTAVO CORRALES POSSE
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE- METROCALI S.A- UNIMETRO S.A-
GIT MASIVO S.A.
ACCIÓN: POPULAR

Magistrado Ponente: **JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Los señores ARMANDO ESCOBAR POTES y GUSTAVO CORRALES POSSE actuando en nombre propio, presentan Acción Popular en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE- METROCALI S.A- UNIMETRO S.A- GIT MASIVO S.A.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que hay lugar a inadmitir la acción incoada, teniendo en cuenta que la parte accionante no aporta la prueba de la renuencia contra las entidades accionadas, respecto de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con el artículo 161 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el que reza:

ARTÍCULO 161. Requisitos de procedibilidad

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

Por su parte el artículo 144 establece:

144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas fuera del texto.)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en la acción presentada no se anexó la solicitud previa a la accionada para que cese la amenaza o vulneración de los derechos colectivos y que constituya la renuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concederá un término de tres (3) días a la parte accionante para que corrija la demanda y presente la prueba de la renuencia a las entidades accionadas encaminada a la protección de los derechos colectivos, so pena de ser rechazada.

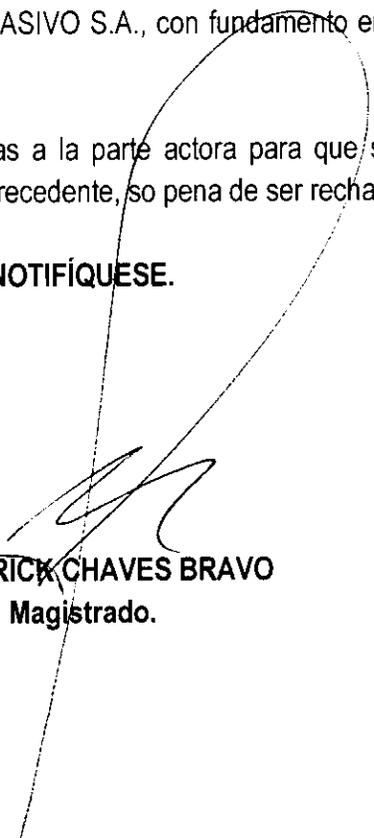
Por lo anteriormente expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de acción popular presentada por los señores ARMANDO ESCOBAR POTES y GUSTAVO CORRALES POSSE en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE- METROCALI S.A- UNIMETRO S.A- GIT MASIVO S.A., con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de tres (3) días a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a los aspectos señalados en precedente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado.